



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0109-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la elección de gobernador y la renovación del poder legislativo del Estado de Veracruz, el cual, para el caso de la gubernatura, comprende las siguientes etapas y plazos: i. Precampaña. Del tres de enero al once de febrero de dos mil dieciocho. ii. Intercampaña. Del doce de febrero al veintiocho de abril. iii. Campaña. Del veintinueve de abril al veintisiete de junio. El veintisiete de abril, el PRI, por conducto de su representante suplente ante ese organismo, presentó queja en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a gobernador de la citada entidad federativa, postulado por la coalición “Por Veracruz al Frente” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña al difundir propaganda electoral fuera de los plazos legales. De la misma manera, denunció al Partido Acción Nacional por culpa invigilando. En la denuncia se solicitaron medidas cautelares, las cuales fueron declaradas improcedentes por el Secretario Ejecutivo del OPLE de Veracruz, dado que el denunciante realizó una solicitud genérica, sin precisar el hecho o acto sobre el cual deberían recaer las propias. El dos de mayo, el OPLE admitió a trámite la denuncia, emplazando a las partes para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo de dicho organismo acordó tener por celebrada la audiencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral de Veracruz. El dieciséis de mayo, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas. El diecinueve de mayo, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional, ante la autoridad responsable, quien la remitió a la Sala Superior. Recibida la documentación, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez el expediente SUP-JRC-109/2018.

El PRI argumenta básicamente los siguientes motivos de disenso:

1. Transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad. El partido actor manifiesta que la sentencia impugnada adolece de claridad, lo que le niega accesibilidad a la verdad jurídica pues por un lado se

advierte que la responsable considera acreditados los hechos motivo de la queja, y por otro las desestima al realizar, a su juicio, conjeturas erróneas.

La Sala Superior afirma que el motivo de disenso deviene inoperante porque el partido accionante solamente refiere que se trata de un fallo extenso e intrincado, pues se realizan largas transcripciones y se hace una sobreexposición de argumentos no esenciales, sin especificar cuáles son y de qué manera ello le genera una afectación, pues las manifestaciones son claramente genéricas. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que resultan inoperantes los agravios cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. En el caso particular, la autoridad responsable mediante el análisis de las constancias llegó a la conclusión de que las alegaciones del PRI se sustentaban en la publicación de un video alojado en un perfil de la red social Facebook, a la cual no se le podía otorgar valor probatorio pleno al tratarse de una prueba técnica, por lo que resultaba insuficiente para acreditar las conductas denunciadas por el instituto político actor. Ahora bien, respecto a los citados argumentos, el partido político actor solo se limita a manifestar que la sentencia emitida por la autoridad responsable carece de claridad, además de que a su juicio resulta extensa e intrincada, sin exponer de manera clara las razones por las cuales considera que las transcripciones o los argumentos no esenciales repercuten en su esfera jurídica. En otro orden de ideas, a juicio de la Sala Superior resulta inoperante el planteamiento del instituto político actor en el cual aduce que se transgrede el principio de exhaustividad, pues no se llevó a cabo una debida investigación de los hechos denunciados, ni se solicitó apoyo de la autoridad administrativa para allegarse elementos que lo llevaran a dilucidar los hechos denunciados, además, omitió pronunciarse sobre la responsabilidad de los partidos que integran la coalición que postula al candidato denunciado. Lo anterior, porque el actor no describe ni especifica la información que debió haber solicitado la autoridad responsable a la instancia administrativa ni en que se vería beneficiada su pretensión de haberse dado el caso, igualmente, solamente se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal local no hizo uso de su facultad investigadora sin aportar elementos o hechos sobre los que debió ejercerse dicha potestad. De igual forma, a juicio de la Sala Superior es inoperante el planteamiento relativo a que a la responsable le resultó innecesario analizar las posibles sanciones aplicables a los partidos políticos que integran la coalición que postula al candidato por culpa invigilando.

2. Errónea valoración probatoria. La inconformidad del actor radica en que la responsable se avocó únicamente a indagar si el denunciado fue autor de las páginas de Facebook en las que presuntamente se difundió el material señalado de ilegal, sin analizar y valorar a profundidad las pruebas aportadas, situación que le genera perjuicio porque, en su concepto, no fueron valoradas adecuadamente y, en consecuencia, dejaron de aplicarse las sanciones correspondientes al declararse la inexistencia de las violaciones denunciadas.

La Sala Superior considera que el agravio en cuestión resulta infundado. Del análisis de la resolución impugnada se desprende que contrario a lo alegado por el promovente, el Tribunal responsable, al emitir la resolución controvertida efectuó una valoración individual y conjunta de las pruebas que ofreció el partido político en su escrito de denuncia, así como de las diligencias practicadas por la autoridad instructora.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la resolución impugnada.